

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Elecciones.—Circular.

Por el correo de este día remito á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas con esta fecha, para que las conserven en la Secretaria de Ayuntamiento, con el fin de que surtan los efectos legales durante el bienio en que deben regir.

Del recibo de las mismas se me dará aviso á correo vuelto, en una comunicacion que suscribirán dichos Alcaldes y los respectivos Secretarios.

Guadalajara 15 de Mayo de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid núm. 132, correspondiente al 11 del actual, por el Ministerio de la Guerra se publica el Real decreto que sigue:

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Concedo al ejército de

Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mi. que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

El que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara 14 de Mayo de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta se inserta igualmente por el Ministerio de Marina otro Real decreto que dice así:

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tiempo trascurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual día de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra hayan concurrido á dos ó más combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

El que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Mayo de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del día 11 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden siguiente.

Comercio.—Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada Cesarita para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta corte:

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta corte se fijen los precios mas bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el día:

Visto el art. 18 de la ley de Sociedades mineras segun el cual los Corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas:

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses

para que las sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieren el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el artículo 86 del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, otras acciones mineras que las procedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas exclusivamente á los preceptos del expresado art. 18 de la ley de 6 de Julio último;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta corte, ha tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben regirse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el art. 18 expresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho á figurar en el Boletín de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Febrero de 1854.

Lo que de Real orden digo á V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1860.—
Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 14 de Mayo de 1860.—
Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del domingo 22 de Abril próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Guerra la Real orden que sigue:

Número 19.—Circular.—Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio fecha 23 de Diciembre último consultando si la redencion del servicio militar respecto á los mozos de segunda y tercera edad del reemplazo del corriente año ha de ser por 6,000 ó por 8,000 reales. Enterada S. M., y teniendo presente lo informado respecto al particular por el Consejo de Estado en pleno en su acuerdo de 1.º de Marzo próximo pasado, con el cual se ha conformado, se ha servido declarar que á los mozos de la segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza en la quinta del año actual por no ser los de la primera edad bastantes para cubrir el cupo de su pueblo, se les admita solamente la redencion por la cantidad de 8,000 rs. que es la señalada por la ley sin ninguna distincion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernacion se inserta en la Gaceta de Madrid del miércoles 9 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra.

Resulta: Que de orden de este funcionario previno al cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin de mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa quería hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y tambien de su propiedad:

Que despues de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente en autos, que tambien por disposicion del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente.

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que habia muebles en la habitacion, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendia que con su autorizacion se hacia aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutando todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacia á nombre de la inquilina ausente:

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuese y habiéndose presentado en ella mandó que quedase en tal estado y que el celador de policía formara inventario de los muebles y efectos que existian.

Que habiéndose querrellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiendo de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde apa-

recia como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorizacion que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorizacion, la reclamó en efecto y le ha sido negada:

Que fundó esta negativa el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, en que seguía la relacion del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancia de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le habia manifestado que no tenia inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre.

Vistos los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorizacion de que habla el artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demanias de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de sus atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 15 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Contabilidad Municipal.—Circular.

Muchas son ya las circulares que por este Gobierno se tienen dirigidas á los Alcaldes de esta provincia para que presenten las cuentas de propios de las respectivas épocas de su administracion; pero veo con sentimiento que dichas órdenes han sido desobedecidas hasta el día por la mayor parte de los Municipios.

En su vista, he dispuesto se inserte en este periódico oficial la lista de los que no han llenado este importante servicio, encargando á los actuales Alcaldes, que inmediatamente notifiquen á los que lo fueron y sus depositarios, en los años en que se nota la falta de cuentas, para que en el plazo de veinte dias las formen y presenten á las actuales Corporaciones municipales; quedando apercibidos de que finado que sea, despacharé plantones con las dietas de ocho reales diarios, que serán satisfechas por los morosos.

Guadalajara 15 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Lista que se cita en la anterior circular de Contabilidad municipal.

PUEBLOS.	Años en los que faltan cuentas.
Alcorlo.....	1857 y 58.
Atienza.....	1850, 51 y 52.
Campisábalos.....	1858.
Casillas.....	1857 y 58.
Congostrina.....	1850.
Gascuña.....	1850 y 51.
Medranda.....	1857 y 58.
Miñosa.....	1857 y 58.
Narros.....	1857 y 58.
Navas de Jadraque.....	1857 y 58.
Querencia.....	1857 y 58.
Robredarcas.....	1857 y 58.

Partido de Atienza.

PUEBLOS.	Años en los que faltan cuentas.
Romanillos de Atienza.....	1857 y 58.
S. Andrés del Congosto.....	1857 y 58.
Santamera.....	1858.
Villacadima.....	1852.
Zarzuela de Galve.....	1857 y 58.

Partido de Brihuega.

Alarilla.....	1853 y 58.
Archilla.....	1857 y 58.
Barriopedro.....	1854.
Brihuega.....	1858.
Cañizar.....	1858.
Espinosa de Henares.....	1858.
Heras.....	1856, 57 y 58.
Hita.....	1858.
Ledanca.....	1857 y 58.
Masegoso.....	1856, 57 y 58.
Miralrio.....	1856 y 58.
Olmeda del Extremo.....	1858.
Padilla de Jadraque.....	1858.
S. Andrés del Rey.....	1857 y 58.
Valdearenas.....	1858.
Valfermoso de las Monjas.....	1854, 57 y 58.
Idem de Tajuña.....	1853, 54, 55, 56, 57 y 58.
Yélamos de abajo.....	1858.

Partido de Cifuentes.

Arbeteta.....	1857 y 58.
Carrascosa de Tajo.....	1852.
Cifuentes.....	1858.
Duron.....	1857 y 58.
Henche.....	1857 y 58.
Ibriernas (Las).....	1858.
Loma (La).....	1857 y 58.
Oter.....	1857 y 58.
Picazo.....	1857.
Puerta (La).....	1858.
Rata.....	1858.
Trillo.....	1856.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.....	1858.
Azuqueca.....	1857 y 58.
Casar de Talamanca.....	1858.
Centenera.....	1858.
Chiloeche.....	1853, 54, 55 y 56.
Ciruclas.....	1857 y 58.
Guadalajara.....	1855, 56, 57 y 58.
Horche.....	1851, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.
Lupiana.....	1857 y 58.
Mohernando.....	1855, 56, 57 y 58.
Pozo de Guadalajara.....	1853, 54, 55 y 56.
Taracena.....	1853, 54, 55, 56, 57 y 58.
Valdarachas.....	1853, 54, 55, 56, 57 y 58.
Valdeberuelo.....	1857 y 58.
Valdenoches.....	1854.
Yebes.....	1855, 56, 57 y 58.

Partido de Molina.

Alustante.....	1854.
Arquellilla.....	1856 y 58.
Aragoncillo.....	1858.
Buenafuente del Sistel.....	1857 y 58.
Chequilla.....	1858.
Cillas.....	1854.
Codes.....	1858.
Hinojosa.....	1857 y 58.
Hombrados.....	1854, 57 y 58.
Lebranon.....	1854 y 55.
Mazarete.....	1858.
Mochales.....	1850, 51, 52, 54, 55 y 58.
Molina.....	1850, 51, 53, 54, 55, 56 y 57.
Orea.....	1858.
Pardos.....	1854.
Piquerías.....	1854, 55, 56, 57 y 58.
Pradosredondos.....	1854.
Rueda.....	1854, 55 y 56.
Setiles.....	1855, 56, 57 y 58.
Taravilla.....	1855, 56, 57 y 58.
Tartanedo.....	1854, 55, 56, 57 y 58.
Tierzo.....	1853, 54, 55, 56, 57 y 58.
Torre Cuadrada de Molina.....	1856.
Tovillos.....	1856.
Turmiel.....	1857 y 58.
Ville de Mesa.....	1853, 57 y 58.

Partido de Pastrana.

Albalate.....	1853, 54, 55, 57 y 58.
Almoguera.....	1856, 57 y 58.
Almonacid de Zorita.....	1858.
Aranzueque.....	1850 y 54.
Escariche.....	1854, 55 y 56.
Fuente la Encina.....	1857.
Fuenteviejo.....	1857.
Fuente Novilla.....	1857 y 58.
Huerva.....	1857 y 58.
Loranca de Tajuña.....	1858.

Años en los que faltan cuentas.

Mondejar.....	1853, 54, 55, 56 y 57.
Pozo de Almoguera.....	1854, 55, 56, 57 y 58.
Renera.....	1853.
Romanones.....	1853, 54, 55, 56, 57 y 58.
Yebra.....	1853.

Partido de Sacedon.

Alcocer.....	1854, 55 y 56.
Escamilla.....	1851.
Millana.....	1857 y 58.
Sacedon.....	1853 y 54.
Salmeron.....	1857 y 58.

Partido de Sigüenza.

Algora.....	1853 y 56.
Bujalaro.....	1854, 55 y 56.
Bujalcayado.....	1858.
Castejon de Henares.....	1853, 54, 56, 57 y 58.
Cendejas del Medio.....	1858.
Cendejas del Pastrastro.....	1857 y 58.
Hiniéstola.....	1857 y 58.
Jirueque.....	1858.
Mirabueno.....	1858.
Mojares.....	1858.
Moratilla de Henares.....	1857 y 58.
Toves.....	1857 y 58.
Torre Cilla del Ducado.....	1857 y 58.
Torre Mocha del Campo.....	1853.
Valdealmeñras.....	1858.

Partido de Cogolludo.

Alpedrete.....	1858.
Bocigano.....	1858.
Casa de Uceda.....	1858.
Cerezo.....	1858.
Cogolludo.....	1857 y 58.
Colmenar de la Sierra.....	1858.
Fraguas.....	1857 y 58.
Jocar.....	1853.
Málaga.....	1858.
Malaguilla.....	1858.
Membrillera.....	1853.
Monasterio.....	1857 y 58.
Montarron.....	1857 y 58.
Retiendas.....	1858.
Sacedoncillo.....	1857 y 58.
Valdepeñas de la Sierra.....	1853, 57 y 58.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin de Hisern, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 10 del corriente designando una pertenencia de la mina de plata denominada *D. Juan de Austria*, sita en Collaillo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se tituló *D. Juan de Austria*; desde él se medirán en direccion N. O. 24° 300 metros, fijándose la primera estaca; desde esta, en direccion N. E., se medirán 150 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta, en direccion S. E., se medirán 300 metros, fijándose la tercera; desde esta, en direccion S. O., se medirán 200 metros, fijándose la cuarta; desde esta, en direccion N. O., se medirán 300 metros, fijándose la quinta estaca, y desde esta á la primera se medirán 50 metros, con lo que quedará cerrado el rectángulo que constituye una pertenencia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 25 y 24 de la ley de Mincría de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10

En la Gaceta de Madrid del lunes 14 del corriente se publica el anuncio oficial que á continuacion se inserta.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Guadalajara 16 de Mayo de 1860. — Pedro Celestino Argüelles.

Habiendose padecido algunas equivocaciones materiales al insertar en la Gaceta del día 11 de este mes el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal, se reproduce debidamente corregido, para conocimiento del público.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolíes terrestres de la Peninsula é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolíes desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectua-se con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolíes, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolíes tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolíes, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin emiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfolí á que se destine la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en caballerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfolí adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cresta en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo, segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolíes dentro del plazo que se fija en la guia, que por ningun concepto excederá del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro-carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13. Luego que llegue la sal á los alfolíes se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inutil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la ultima parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto á donde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen respectivo.

Tantos los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que si procediese en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorjarlas, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolíes se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14.ª á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.ª

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 mrs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, el alfolí de Cervera, provincia de Lerida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fábrica de Cardona, el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Trives, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zaragoza para el de varios puntos desde Remolinos y Almallá, y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes, pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guias de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guia primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfolí de su destino.

25. Si el contratista faltase á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolíes en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á más bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolíes, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas, ante Escribano público si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presentarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26, hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le em-

bargarán según lo prescrito en el art. 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente después de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3.ª, los cuales se satisfarán, como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendición solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonarés de las cantidades que le satisfagan por razón de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos, por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Dirección general para que proceda con arreglo á la condición 27.

35. En ninguna fabrica del reino se suspenderá la elaboración de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolies de su dotación respectiva.

36. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescisión si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación de la Dirección de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Si así no lo hiciera se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, según lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el día 14 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

42. En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición.

Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la condición 42.

D. N., vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en el acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* número... fecha... y en el *Boletín* oficial de la provincia número... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Abril de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1860.—Salaverria.

Relacion que se cita en la condición 4.ª y otras varias de las que preceden.

Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los alfolies.	Distancia en leguas de 6666 2/3 varas castellanas	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies.	Consumo anual de los alfolies según el de 1859.	Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condición 6.ª	Cabida de los almacenes.	
Albacete.						
Albacete... { Minglanilla... 13	Torrevieja....	600	5.100	2.500 400 2.200	3.000	
{ Higuera... 7						
{ Fuente-albilla... 7						
Almansa... { Villena... 7	Manuel....	400	2.400	2.400	4.000	
{ Minglanilla... 16						
Chinchilla... { Fuente-albilla... 10	Villena....	400	2.400	1.500 900	2.000	
{ Fuente-albilla... 10						
Peñas de S. Pedro... { Aguilá... 10	Fuente-albilla..	400	2.600	1.200 900 500	1.000	
{ Jumilla... 12						
{ Minglanilla... 19						
Roda... { Minglanilla... 12	Manuel....	800	5.200	5.200	2.000	
Casas Ibañez... { Fuente-albilla... 2						
Hellin... { Rosa... 9	Fuente-albilla..	400	2.300	500 700 1.100	600	
						{ Socobos... 4
						{ Jumilla... 6
Villarrobledo... { Pinilla... 11	Torrevieja....	500	1.700	900 800	2.000	
{ Minglanilla... 16						
Alcaráz... { Pinilla... 6	Fuente-albilla..	700	4.200	3.600 600	1.700	
{ Villaverde... 6						
Yeste... { Socobos... 10	Idem....	300	2.650	1.350 1.300	1.200	
{ Calasparra... 12						
Bonillo... { Pinilla... 13	Villaverde....	400	1.850	1.850	500	
Alicante.						
Elche... { Torrevieja... 6	»	400	2.600	2.600	1.500	
Orihuela... { Idem... 6						
Monóvar... { Idem... 12	»	300	2.300	2.300	500	
Torrevieja... { Idem... 1/2						
Villena... { Villena... 1	Torrevieja....	300	2.250	2.250	300	
Alcoy... { Manuel... 16	Depósito de Ali-	2.500	10.800	10.800	2.800	
	caute....					
Almería.						
Berja... { Roquetas... 6	»	500	3.240	3.240	600	
Tíjola... { Idem... 16						
Roquetas... { Idem... 1	»	100	1.580	1.580	150	
Velez Rubio... { Idem... 24						
Huerfano-Verde... { Idem... 19	»	400	2.280	2.280	500	
Avila.						
Avila... { Imon... 41	Poza....	2.600	12.500	1.500 1.500 4.000	18.000	
						{ Olmeda... 41
						{ Rosio... 69
Arévalo... { Depósito de Santander... 82	Idem....	1.600	4.900	5.500 1.000 1.000	10.000	
						{ Imon... 38
						{ Olmeda... 38
El Barco... { Rosio... 58	Idem....	1.200	4.500	1.900 600 600	7.000	
						{ Depósito de Santander... 75
						{ Imon... 56
Mombeltran... { Olmeda... 56	Idem....	1.000	7.300	1.200 1.200 2.000	6.000	
						{ Rosio... 81
						{ Depósito de Santander... 94
Piedrahita... { Imon... 52	Idem....	1.000	5.000	500 500 2.000	7.000	
						{ Olmeda... 52
						{ Rosio... 81
	{ Depósito de Santander... 94			2.000		

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL

Idem de aceite, á 70 reales.

Idem de carbon, á 4 rs.

Idem de leña, á un real.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaría, ha procedido á la fijación de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

Racion de pan, á 78 céntimos.

Fanega de cebada, á 26 rs.

Arroba de paja, á un real 50 céntimos.

Se recomienda á los Señores Alcaldes la remision en el término de ocho dias de todas las cuentas de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el primer trimestre que finalizó en 31 de Marzo anterior, á fin de proceder á su ultimación, para que el abono de su importe se verifique con oportunidad.

Guadalajara 29 de Abril de 1860.—

El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—El Comisario de Guerra, Juan Curto.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.